



DECRETO NÚMERO DE

Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 356 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 04 de 2007,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades del orden territorial con recursos del Sistema General de Participaciones, para cuya aplicación y cumplimiento, se regulan, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales puede estar en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de tales entidades, las medidas que las autoridades pueden adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios mediante la utilización de los mencionados recursos, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las normas legales que los desarrollan.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a las entidades del orden territorial y/o a los prestadores de los servicios que se financien con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, independientemente de su naturaleza jurídica o régimen legal aplicable.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por prestador aquel que por virtud de mandato legal u obligación contractual, tenga a su cargo la prestación directa de los servicios financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones. El Gobierno Nacional reglamentará, conforme con las características sectoriales, los prestadores a los cuales se aplicará lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 2. Las disposiciones del presente decreto se aplican a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos indígenas.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL INTEGRAL

Artículo 3. Definición de actividades. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral son las siguientes:

3.1. Monitoreo. Comprende la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte de las entidades del orden territorial y/o de los prestadores de los servicios, que puedan poner en riesgo la

Continuación del Decreto “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”

adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones y, por lo mismo, afecten o lleguen a afectar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios a su cargo. Con base en los resultados obtenidos, se identificarán las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios que evidencien riesgo y que, en consecuencia, ameriten ser objeto de las actividades de seguimiento obligatorio o de control mediante la adopción de medidas preventivas o correctivas.

3.2. Seguimiento. Comprende la evaluación y análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, las cuales permiten evidenciar y cualificar la existencia de eventos de riesgo que afectan o puedan llegar a afectar la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de servicios y que permitan identificar la necesidad de adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

3.3. Control. Comprende la adopción de medidas preventivas y determinación efectiva de los correctivos necesarios respecto de las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, que se identifiquen en las actividades de seguimiento, orientadas a asegurar la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Parágrafo. La implementación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuten las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, con recursos del Sistema General de Participaciones, se fundamentará en indicadores y criterios de evaluación, objetivos, medibles y comprobables.

Para tal efecto, la formulación de los indicadores requeridos, así como sus respectivas fichas técnicas y la metodología referente al contenido de la información, formatos, fechas, aplicativos y demás aspectos administrativos requeridos para su implementación, será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Ejercicio de las actividades. Las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuten las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, serán ejercidas por las autoridades del orden nacional en los términos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control; vigilancia superior de la conducta y responsabilidad disciplinaria; control fiscal y de responsabilidad fiscal; investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal, o las dispuestas en normas vigentes en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO III RESPONSABLES INSTITUCIONALES

Artículo 5. Unidad Administrativa Especial. Créase la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., encargada del cumplimiento de las actividades previstas en este Decreto.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control tendrá la siguiente estructura orgánica:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

5.1. Dirección General

5.1.1. Oficina de Control Interno

5.2. Dirección Técnica de Monitoreo, Seguimiento y Control

5.3. Dirección Administrativa y Financiera

El Director General de la Unidad será nombrado por el Presidente de la República y será su representante legal. Los demás funcionarios de la Unidad serán nombrados por el Director General. La Unidad contará con la planta global de cargos de carácter técnico que defina el Gobierno Nacional, cuyo personal será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6. Responsables institucionales. Las actividades de monitoreo, seguimiento y control a que se refiere este Decreto, para los servicios de educación, salud y agua potable y saneamiento básico están a cargo del ministerio sectorial respectivo o de la superintendencia correspondiente, de acuerdo con sus competencias legales, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Respecto de los demás servicios de sectores financiados con recursos de propósito general y de asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, las acciones correspondientes a las actividades de Monitoreo Seguimiento y Control están a cargo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control presentará al Conpes Social el informe de evaluación y la propuesta de medidas correctivas que se requieran, en los eventos en los que a ello haya lugar, para que dicho Consejo imparta su aprobación.

Parágrafo. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, la facultad de ejercer las atribuciones y competencias que en el marco del presente decreto hacen referencia a la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral a los recursos del Sistema General de Participaciones, en relación con los prestadores de dichos servicios.

Artículo 7. Instancia rectora. El Consejo Nacional de Política Económica y Social para la Política Social - Conpes Social, es la instancia rectora de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

7.1. Determinar la política de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

7.2. Aprobar el plan anual de monitoreo, seguimiento y control integral y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas fijadas.

7.3. Aprobar la aplicación de medidas de carácter correctivo, así como las condiciones para declarar su terminación.

7.4 Señalar las actividades que en cumplimiento de esta estrategia asuman los departamentos.

Artículo 8. Atribuciones. De conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, las entidades responsables de las actividades de monitoreo, seguimiento y control, tendrán las siguientes atribuciones:

8.1. Adelantar directamente o mediante la contratación de personas naturales o jurídicas, auditorías con el fin de verificar, dentro del ámbito de su competencia, la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

ejecución de los recursos o el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios. Dichas auditorias se llevarán a cabo en los sitios donde se ejecuten los recursos del Sistema General de Participaciones, así como en las sedes, oficinas o lugares donde funcionan las entidades beneficiarias o ejecutoras, o donde operan los terceros contratados por éstas para ejecutar los recursos.

En desarrollo de estas auditorias, los auditores o evaluadores podrá solicitar información de carácter técnico, administrativo, legal y financiero y, en general, la necesaria para la verificación de la correcta utilización de los recursos. Las auditorias pueden tener por objeto la revisión integral de la forma en que se están administrando, contratando y ejecutando los recursos por parte de las entidades beneficiarias o ejecutoras o de los terceros contratados por éstas para tal efecto, o el control y evaluación de un proyecto específico. La auditoria podrá solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su cometido y rendirá un informe en el que recomiende la adopción de medidas preventivas y/o correctivas, según el caso, en los términos previstos en el presente Decreto.

8.2. Realizar auditorias extraordinarias en aquellas entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones que evidencien serio riesgo de afectación de la prestación de los servicios.

8.3. Disponer la contratación, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de las auditorias requeridas para la ejecución de estrategia de monitoreo, seguimiento y control; supervisar la labor de esas comisiones, evaluar la información suministrada por las mismas y adoptar las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

8.4 Disponer de los indicadores requeridos para la ejecución de la estrategia de monitoreo seguimiento y control, conforme con las características propias de cada servicio, adopte el ministerio sectorial correspondiente en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

8.5. Efectuar los reportes sobre el estado de ejecución de las acciones de monitoreo, seguimiento y control en su respectivo sector al Conpes Social a través de el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 9. Actividades de los Departamentos. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 715 de 2001, los Departamentos acompañarán permanentemente la estrategia de monitoreo, seguimiento y control, en los municipios de su jurisdicción, según los términos que fije la instancia rectora.

Para lo anterior, los Departamentos, en cumplimiento de sus funciones administrativas, apoyarán a las autoridades competentes en el ejercicio de las medidas preventivas y correctivas; actuarán como intermediarios entre la Nación y sus respectivos municipios para garantizar los fines del presente decreto; y colaborarán en la superación de las razones que sustentaron la toma de las medidas a que se refiere esta estrategia.

CAPÍTULO IV IDENTIFICACION Y EVENTOS DE RIESGO

Artículo 10. Identificación de riesgos. La definición de los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los mismos, las medidas que se pueden adoptar para

Continuación del Decreto “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”

evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, se realizará conforme lo siguiente:

10.1. En las actividades de monitoreo, con base en el conjunto de indicadores establecidos, se revisarán y evaluarán los procesos de: a) programación financiera y presupuestal; b) aprobación y liquidación del presupuesto; c) definición de metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios; d) ejecución de los recursos; e) gestión institucional, administración financiera, presupuestal, contable y de tesorería de la entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios; f) cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad; y g) resultados de gestión obtenidos. Con base en los resultados de las actividades de monitoreo, se identificarán las entidades del orden territorial y/o los prestadores de los servicios que sean objeto de las actividades de seguimiento o directamente de la adopción de medidas, si fuere necesario.

10.2. En aquellas entidades del orden territorial y/o en los prestadores de los servicios en las que se hayan identificado situaciones de riesgo durante las actividades de monitoreo, como actividades de seguimiento se adelantarán evaluaciones generales o sectoriales a sus procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales, con el fin de precisar y verificar tales eventos que afectan o puedan afectar la ejecución de los recursos o el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios, y determinar las acciones de carácter preventivo o correctivo a adoptar en orden a corregir las deficiencias encontradas. Estas actividades podrán efectuarse sobre la totalidad de la gestión a cargo de la respectiva entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, o sobre un componente institucional o sectorial de la misma.

Artículo 11. Eventos de riesgo. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran eventos de riesgo, los siguientes:

11.1. Durante el proceso de programación y ejecución presupuestal:

11.1.1. No disponer del Sistema de Identificación de Beneficiarios – SISBEN o de estratificación, actualizados y en operación.

11.1.2. No envío de información conforme a los plazos, condiciones y formatos indicados por el Gobierno Nacional, y/o haber remitido o entregado información incompleta o errónea.

11.1.3. No haber entregado a los encargados de efectuar las auditorias de evaluación, la información y/o soporte requeridos para su desarrollo, en los términos y oportunidad solicitados.

11.1.4. Presentar a la corporación de elección popular un presupuesto no ajustado a las normas que rigen la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones o de las normas presupuestales.

11.1.5. Administración de los recursos en cuentas no autorizadas para su manejo o no registradas ante el Ministerio del sector al que correspondan los recursos.

11.1.6. Realización de operaciones financieras o de tesorería no autorizadas por la ley.

11.1.7. Administración contable de los recursos que no sigue las disposiciones legales vigentes.

11.1.8. Procesos de contratación en trámite cuyo objeto o actividades contractuales no se hallen orientados a asegurar la prestación del servicio en las condiciones definidas por la normatividad vigente, no cumplan con los fines para los cuales están destinados los recursos, o no aseguren el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

11.1.9. No disponer de interventores o supervisores de contratos y convenios y/o de un proceso de evaluación de informes de los interventores y supervisores.

11.1.10. No cumplir con la publicación de los actos administrativos, contratos, convenios e informes.

11.1.11. No disponer de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y de rendición de cuentas.

11.1.12. La imposición de sanciones por parte de los organismos de control relacionadas con el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones o el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios financiados con cargo a estos recursos.

11.1.13. Aquella situación que del análisis de la información obtenida en cualquier tiempo, resulte de inminente riesgo para la prestación adecuada del servicio, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, o constituya desviación, uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del Sistema General de Participaciones.

11.2. De uso de los recursos del Sistema General de Participaciones y del cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios:

11.2.1. Destinación indebida de los recursos en la ejecución definitiva de una vigencia fiscal.

11.2.2. Afectación de los recursos del Sistema General de Participaciones con medidas cautelares, por causas atribuibles a la entidad territorial.

11.2.3. No cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios fijadas por la autoridad competente.

11.2.4. La imposición de sanciones por parte de los organismos de control relacionadas con el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones o el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios financiados con cargo a estos recursos.

11.2.5. Suscripción, modificación o ejecución de contratos cuyo objeto o actividades contractuales no aseguren la prestación del servicio en las condiciones definidas por la normatividad vigente, no cumplan con los fines para los cuales están destinados los recursos, o no aseguren el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios.

11.2.6. No cumplimiento de las condiciones de focalización, identificación de beneficiarios de programas sociales, estratificación y demás procedimientos previstos para la adecuada focalización y ejecución del gasto social.

11.2.7. No cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el artículo 9 del presente Decreto.

11.2.8. Incumplimiento grave e injustificado del plan de desempeño, cuando se haya exigido su adopción, conforme lo señalado en el artículo 11 del presente Decreto.

11.2.9. Aquella situación que del análisis de la información obtenida en cualquier tiempo, resulte de inminente riesgo para la prestación adecuada del servicio, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, o constituya desviación, uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO V MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

Artículo 12. Procedimiento para la adopción de medidas. La adopción de las medidas preventivas o correctivas previstas en el presente capítulo se sujetará al procedimiento dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las que adopten la Superintendencia Nacional de Salud o la Superintendencia de Servicios

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

Públicos Domiciliarios seguirán el procedimiento que señalen sus propios regímenes legales y en lo no previsto en ellos a las normas pertinentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En todo caso, por su naturaleza cautelar, las medidas preventivas podrán adoptarse de manera simultánea a la iniciación y comunicación del procedimiento respectivo.

Se adoptarán mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual indicará el evento o eventos de riesgo encontrados, la evidencia que amerita la adopción de la correspondiente medida preventiva o correctiva, el término durante el cual estará vigente, y las acciones a emprender por parte de la entidad del orden territorial o los prestadores responsables.

El acto administrativo es de aplicación inmediata y contra éste sólo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 13. Criterios que rigen la adopción de medidas. La adopción de las medidas preventivas o correctivas previstas en el presente capítulo, se efectuará por parte de la entidad responsable atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad y restablecimiento de la prestación de los servicios financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad.

Artículo 14. Medidas preventivas. Con el propósito de ejercer el control a los eventos de riesgo identificados en el numeral 11.1 del artículo 11 del presente Decreto, son medidas preventivas las siguientes:

14.1. Suspensión de giros a la entidad territorial. Es la medida por medio de la cual se suspende el giro sectorial o general de recursos a la entidad territorial, sin que se afecte el derecho jurídico de la misma a participar en los recursos del Sistema General de Participaciones. El restablecimiento del giro no conlleva el reconocimiento por parte del Gobierno Nacional de montos adicionales por mora, intereses o cualquier otro concepto -remuneratorio.

En este evento, la entidad territorial responsable aplazará las apropiaciones presupuestales que se adelanten con cargo a estos recursos, y no podrá comprometer los saldos por apropiar de los recursos sometidos a la medida de suspensión de giro. Una vez adoptada la medida, los actos o contratos que expida o celebre la entidad territorial con cargo a esos saldos de apropiación, serán nulos de pleno derecho y por lo tanto no producirán efectos legales.

La entidad territorial suscribirá, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la adopción de la medida de suspensión del giro, el plan de desempeño a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto. En el evento en que dentro del término indicado no se celebre el plan de desempeño, y en orden a garantizar la continuidad en la prestación del servicio y prevenir perjuicios a terceros, corresponderá al nivel superior de gobierno adoptar las medidas necesarias para este efecto.

14.2 Giro directo. Es la medida en virtud de la cual se giran directamente, sin intermediación de la entidad del orden territorial respectivo, los recursos a los prestadores de los servicios de que se trate, o a los destinatarios finales de los recursos, siempre que con ellos medie una relación legal o contractual que para tal fin se haya definido en orden a asegurar la prestación del respectivo servicio. Para tal efecto, se constituirá una fiducia pública o mercantil encargada de administrar y girar los

Continuación del Decreto “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”

correspondientes recursos, contratada de manera directa. En el caso de los sectores de salud y agua potable la medida podrá aplicarse a través de los mecanismos definidos por las normas vigentes.

Cuando se adopte una medida de esta naturaleza, la entidad del orden territorial efectuará la ejecución presupuestal de ingresos y gastos del Sistema General de Participaciones bajo la figura de ejecución sin situación de fondos.

14.3. Administración de los recursos en cuentas controladas. Es la medida por la cual se ordena la conversión de las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se administran los recursos del Sistema General de Participaciones, en cuentas controladas en las que las transacciones se realizan sólo por transferencia electrónica de fondos a beneficiarios previamente identificados, inscritos y registrados en la cuenta, sin que se realicen pagos por ventanilla. La entidad del orden territorial y la entidad financiera remitirán a la autoridad que adoptó esta medida, una copia del respectivo extracto de la cuenta en el cual se registre la totalidad de los movimientos. La cuenta controlada será marcada y registrada como tal en el Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF para el giro de los respectivos recursos por parte de la Nación.

14.4. Suspensión de procesos contractuales. Es la medida por la cual a la entidad del orden territorial le corresponde suspender de manera inmediata los procesos contractuales que no aseguren el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios o no se adecuen a los trámites contractuales o presupuestales dispuestos por la ley. La entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios dispondrá de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de la medida, para remitir el acto administrativo de suspensión del respectivo proceso contractual.

Una vez adoptada la medida de suspensión de procesos contractuales, los actos o contratos que expida o celebre la entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios serán nulos de pleno derecho y por lo tanto no producirán efectos legales.

Parágrafo. Respecto de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico:

a. Emitir las órdenes provisionales necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que a juicio de la Superintendencia, ponga en peligro grave el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios públicos.

Si la ocurrencia del daño grave que se quiere evitar fuera inminente, la Superintendencia podrá abstenerse de realizar citaciones o comunicaciones antes de proferir el acto; y el acto que expida será ejecutable enseguida. En consecuencia, los recursos contra estos actos no suspenderán su ejecutoriedad.

Dentro de los tres meses siguientes a la producción del acto, la Superintendencia deberá confirmarlo, modificarlo o revocarlo, con plena aplicación de las normas sobre procedimientos administrativos previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994. De no hacerlo así, se entenderá que la orden provisional fue revocada. En el acto que produzca dentro de ese plazo, o en otro independiente, la Superintendencia podrá imponer las sanciones que autoriza la ley, tanto por las conductas que dieron lugar a las órdenes provisionales, como por el desacato a éstas.

La empresa que pueda demostrar que el acatamiento de órdenes provisionales dirigidas a evitar peligros graves para la comunidad o para la continuidad en la prestación del servicio público le ocasionó perjuicios, podrá pedir una indemnización en dinero o en

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

medidas compensatorias. La Superintendencia podrá allanarse a la demanda cuando las órdenes provisionales emitidas no hayan tenido el objeto de conjurar riesgos creados por las empresas, pero el juez exigirá siempre una prueba pericial para determinar el monto y la naturaleza de la indemnización. El proceso se regirá por las reglas del proceso verbal sumario; si con la demanda o su contestación no se hubiere presentado prueba pericial, habrá lugar a la designación de perito sólo cuando lo pida la Superintendencia; y contra los autos del juez no habrá sino recurso de reposición.

b. La medida contemplada en el numeral 14.4 de este artículo.

Artículo 15. Aplicación de medidas preventivas. Una vez determinada la existencia de alguna de las causales para la aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto, el ministerio o superintendencia del sector correspondiente y/o la Unidad Administrativa Especial, según el caso, procederá a adoptar de manera simultánea o individualizada, la medida o medidas preventivas aplicables, de acuerdo con la valoración que efectúe sobre la causal que afecta la continuidad, cobertura y calidad del servicio o el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 16. Plan de desempeño. En orden a asegurar la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad y, por ende, el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas, la entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios correspondientes, suscribirá con el ministerio del sector o con la Superintendencia respectiva, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control, un plan de desempeño en el cual se fijen las metas de mejoramiento de la gestión en cuanto a continuidad, cobertura, calidad del servicio, fortalecimiento institucional y financiero de la entidad y/o de los prestadores de los servicios, así como los compromisos requeridos con este mismo propósito.

Los compromisos asumidos por la entidad del orden territorial y/o los prestadores de los servicios, son de carácter unilateral e irrevocable y serán ejecutados por las distintas administraciones, mientras el respectivo plan de desempeño se encuentre vigente.

Parágrafo: El incumplimiento del plan de desempeño por parte de la entidad del orden territorial da lugar a la aplicación inmediata de medidas correctivas en orden a asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y prevenir daños a terceros. El incumplimiento del plan de desempeño da lugar a la aplicación de las disposiciones vigentes en el respectivo sector, por parte de la Superintendencia o autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 17.2. del artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 17. Medidas correctivas. Con el propósito de ejercer el control a los eventos de riesgo identificados en el numeral 11.2 del artículo 11 del presente Decreto, son medidas correctivas las siguientes:

17.1. Respeto de la entidad territorial:

17.1.1 Plan de medidas correctivas: Corresponde a la adopción de medidas que aseguren el ajuste de los procesos de gestión institucional y financiera de la entidad territorial, y la adecuada prestación del servicio, compuestas por:

17.1.1.1. La suspensión provisional del proceso de programación, ejecución presupuestal y ordenación del gasto y, en consecuencia, giro directo de los recursos a través de una fiducia pública o mercantil, contratada de manera directa, hasta la fecha

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

en que se apruebe un programa de de mejoramiento de la gestión. Una vez adoptada esta medida, los actos o contratos que expida o celebre la entidad, son nulos de pleno derecho y en consecuencia no producen efectos legales.

17.1.1.2. La formulación obligatoria por parte de la entidad territorial de un Plan de Medidas Correctivas, que contenga medidas de carácter institucional, administrativo y financiero, así como metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los respectivos servicios, las cuales serán ejecutadas por la entidad territorial, en orden a mantener a su cargo la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio y la ejecución de los recursos dispuestos para el efecto. Este Plan de Medidas Correctivas será aprobado por el Comité a que hace referencia el presente artículo.

Para la adopción y ejecución del Plan de Medidas Correctivas, la respectiva asamblea departamental o el concejo municipal o distrital expedirá las autorizaciones correspondientes, en un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la presentación del proyecto de ordenanza o acuerdo respectivo.

Si la asamblea o el concejo no expide las autorizaciones correspondientes en dicho plazo, y en orden a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, evitar su paralización y prevenir perjuicios a terceros, las medidas las adoptará el gobernador o el alcalde respectivo, por una sola vez y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante Decreto con fuerza de ordenanza o acuerdo, según el caso.

El Plan de Medidas Correctivas estará vigente hasta el momento en que la entidad territorial demuestre las condiciones institucionales, administrativas y financieras que le permitan asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio sin poner en riesgo su prestación, así como la adecuada ejecución de los recursos dispuestos para financiar su prestación.

17.1.1.3. La asignación de un coordinador del Plan de Medidas Correctivas, encargado de participar en su elaboración, de evaluar e informar al Comité de Seguimiento al Plan de Medidas Correctivas acerca del cumplimiento de las metas previstas en el mismo, y de brindar asistencia técnica a la entidad territorial para la ejecución del citado programa.

17.1.1.4. La conformación del Comité de Seguimiento al Plan de Medidas Correctivas integrado por:

El representante legal de la entidad territorial.

Los prestadores de los servicios respectivos.

El presidente de la correspondiente corporación pública de elección popular.

Un representante de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Un representante del ministerio sectorial correspondiente y/o del Departamento Nacional de Planeación, según corresponda.

Un representante de los organismos de participación social del sector respectivo.

Un representante de la comunidad propuesto por el Consejo Territorial de Planeación.

En el caso del Comité que se conforme en un municipio, asistirá por derecho propio el Gobernador del departamento de la jurisdicción respectiva.

Las demás personas que la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control considere pertinentes, según el caso.

El Comité de Seguimiento al Plan de Medidas Correctivas se encarga de: aprobar el correspondiente plan; efectuar su seguimiento y verificar el cumplimiento de metas;

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

aprobar las decisiones orientadas en tal sentido; así como la viabilización del plan operativo anual de inversión y el presupuesto de inversión de la entidad territorial.

Parágrafo: Cuando en una entidad territorial, que se encuentre adelantando un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme con la Ley 550 de 1999 o un programa de desempeño en desarrollo de la Ley 617 de 2000, se identifiquen eventos de riesgo en la prestación del servicio, el promotor del acuerdo o responsable del programa, respectivamente, será el Coordinador del Plan de Medidas Correctivas, para lo cual contará con el apoyo del ministerio sectorial respectivo y/o de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

17.1.2. Asunción de la prestación del servicio. Si la entidad territorial no adopta el Plan de Medidas Correctivas a que se refiere el numeral anterior, o una vez adoptado lo incumple, la responsabilidad para asegurar la prestación del servicio la asumirá el nivel superior de gobierno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

17.1.2.1. Ejercerá las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente servicio. Cuando el nivel superior de gobierno sea la Nación, está facultada para determinar quien tendrá a su cargo la prestación del servicio y para celebrar los contratos con terceros para este fin. Todo ello, sin perjuicio del proceso de certificación de competencia sectorial previsto en las disposiciones vigentes en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

17.1.2.2. Adoptará las medidas administrativas, institucionales, presupuestales, financieras y contractuales necesarias para asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, para lo cual se le girarán los recursos del Sistema General de Participaciones.

17.1.2.3. Utilizará la infraestructura existente en la respectiva entidad territorial, con el fin de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y la ejecución de los recursos.

Parágrafo: La asunción de la prestación del servicio y la ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, tendrán vigencia hasta por un término máximo de cinco (5) años, al cabo del cual el Conpes Social, y a petición de la entidad territorial respectiva, revisará la decisión o la prorrogará.

17.1.3. Inviabilidad. Cuando a un municipio o distrito se le aplique la medida a que se refiere el numeral 17.1.2., en relación con los servicios de salud, educación y agua potable, y evidencie en los demás servicios un inadecuado manejo de la participación de propósito general, se presume de pleno derecho su inviabilidad jurídica, institucional y financiera y, en consecuencia, incurre en causal automática de supresión y liquidación. En tal virtud, carecerá de competencia legal para reasumir la prestación de estos servicios y los actos y/o contratos que expida o celebre con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, serán nulos de de pleno derecho y en consecuencia no producirán efectos legales.

Respecto de municipios, la asamblea departamental dispondrá inmediatamente la agregación del territorio al municipio o distrito que corresponda y determinará lo relativo a sus bienes, derechos y obligaciones, En relación con distritos, el Congreso de la República adoptará la medida correspondiente.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

17.2. Respecto de los prestadores de los servicios:

17.2.1. Adopción de un Plan de Desmote Progresivo. Para el sector de agua potable y saneamiento básico, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994, el Plan de Desmote Progresivo debe adoptarse cuando, dentro de las circunstancias existentes, una empresa no es viable en términos financieros, y por tanto es previsible que, a mediano plazo, no pueda garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Corresponderá a los administradores de la empresa adoptar el plan, que deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Si para ejecutar un plan aprobado por la Superintendencia la empresa debe dejar de cumplir con los indicadores a los que estaría sujeta normalmente, ni ella ni sus administradores estarán sujetos a sanciones. El Plan de Desmote Progresivo se someterá al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que sea pertinente.

La empresa en Plan de Desmote Progresivo deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.

17.2.2. Toma de posesión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen especial de cada sector, corresponde a la toma de posesión del prestador de un servicio financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, cuando se evidencien las causales previstas en el presente Decreto para aplicar esta medida. Ante esta solicitud, la respectiva superintendencia o autoridad competente deberá adelantar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, prorrogable por otro término de igual duración, el trámite correspondiente dispuesto por la ley para el efecto, so pena de la aplicación de las medidas sancionatorias que prevea la ley.

17.2.3. Causal de disolución y liquidación: Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994, cuando las medidas a que se refieren los numerales anteriores, en criterio de la Superintendencia no hayan permitido el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios públicos, se presume de pleno derecho su inviabilidad y deberá liquidarse por parte de la respectiva superintendencia, o enajenarse la correspondiente participación estatal por parte de la autoridad competente. En este evento, sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para su liquidación, y los actos que expida o los contratos que celebre sólo tendrán como única finalidad garantizar su disolución y liquidación. Los actos o contratos que expida o celebre contraviniendo esta disposición serán nulos de pleno derecho y en consecuencia no producirán efectos legales. Con el objeto de evitar la parálisis en la prestación del servicio, corresponderá a la autoridad competente, conforme con sus respectivas atribuciones legales, adoptar los actos o celebrar los contratos respectivos que aseguren la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio y el adecuado uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 18. Declaratoria de ineficacia. A solicitud de cualquier persona y mediante el trámite del proceso jurisdiccional verbal sumario previsto en el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, el Ministro del Interior y de Justicia podrá declarar la ineficacia de los contratos celebrados por la entidad territorial dentro de los 18 meses anteriores a la aplicación de la respectiva medida correctiva, cuya ejecución no asegure la continuidad en la prestación del servicio, ni el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad o el adecuado uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

Artículo 19. Aplicación de medidas correctivas. Una vez determinada la existencia de alguna de las causales para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 17 del presente Decreto, el Conpes Social adoptará de manera simultánea o individualizada, la medida o medidas correctivas aplicables, de acuerdo con la valoración que efectúen el ministerio o superintendencia sectorial correspondiente y/o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, sobre la causal que afecta la continuidad, cobertura y calidad del servicio o el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Una vez adoptada la medida o medidas correctivas por parte del Conpes Social, su formulación y ejecución estarán a cargo, si se trata de un sector específico, del ministerio sectorial correspondiente y la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control. Cuando se trate de los sectores financiados con recursos de propósito general y de asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, la formulación y ejecución de las medidas correctivas están a cargo del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Seguimiento y Control.

Artículo 20. Oportunidad para la adopción de medidas correctivas. Las medidas correctivas se adoptarán teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de las actividades de monitoreo y/o de seguimiento definidas en el presente decreto, o con base en la información suministrada por los organismos de control competentes o por la ciudadanía. También podrán adoptarse, de manera directa, desde el desarrollo de las actividades de monitoreo, cuando se corrobore la existencia de las causales dispuestas por el presente Decreto para la aplicación de las medidas correctivas.

CAPITULO VI CONTROL SOCIAL

Artículo 21. Presentación de metas. La administración municipal y/o departamental presentará ante el Consejo Municipal o Departamental de Política social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante el respectivo período de gobierno, y conforme con la política que defina el ministerio sectorial respectivo.

El Consejo territorial de planeación realizará seguimiento semestralmente las metas fijadas, emitirá concepto y recomendará a la administración territorial los ajustes necesarios en caso de incumplimiento de los compromisos. Para este efecto, la entidad territorial correspondiente entregará la información requerida

Artículo 22. Rendición de cuentas. Las entidades territoriales en forma ordinaria realizarán anualmente, como mínimo, los resultados del monitoreo, las auditorías y las evaluaciones que sobre la entidad territorial realicen las entidades nacionales de que trata este decreto. En desarrollo de esta disposición, los veedores ciudadanos, vocales de control o cualquier ciudadano podrán acceder a la revisión de los contratos y ejecuciones presupuestales donde se inviertan recursos públicos.

Artículo 23. Informe de resultados. Las entidades territoriales en procesos de seguimiento y en adopción de medidas preventivas o correctivas, realizará rendiciones de cuentas a la ciudadanía, en donde se presenten la evaluación de los resultados de los compromisos adquiridos en los planes de desempeño o de mejoramiento de la gestión que haya suscrito la entidad para garantizar la prestación de los servicios a su cargo y la ejecución de los recursos dispuestos para el efecto.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

Artículo 24. Consulta Pública. Los resultados del proceso de monitoreo, seguimiento y control podrán ser consultados por la ciudadanía y los organismos de control de manera permanente, ingresando al Sistema de Información, diseñado y administrado por el Departamento Nacional de Planeación para el efecto. Así mismo las entidades territoriales publicarán en su página web, en las carteleras y demás espacios de información a la ciudadanía, los resultados de estos procesos, cuando a ello haya lugar.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

En orden a evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Artículo 26. Suministro de información. Para efectos del ejercicio de las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral, es deber de las entidades del orden territorial y de los prestadores de los servicios, cualquiera que sea su régimen jurídico, suministrar la información requerida a los responsables institucionales en desarrollo de sus atribuciones inherentes a la ejecución de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control.

Sin perjuicio de la obligación legal a cargo de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de reportar información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también es deber de las entidades territoriales suministrar la información a los responsables institucionales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 27. Financiación. Para efectos de financiar la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, se destinará el monto de recursos correspondiente al 0.05% del Sistema General de Participaciones, el cual se descontará de la asignación especial correspondiente al Fonpet prevista en el artículo 2 de la Ley 715 de 2001. En el evento en que no se ejecute la totalidad de este porcentaje, el saldo se reintegrará al Fonpet.

Artículo 28. Remisión de medidas. Una vez se adopten las medidas contenidas en el presente Decreto, se remitirá a los organismos de control copia de las mismas, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 29. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.C.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

Carlos Holguín Sardi
Ministro del Interior y de Justicia

Oscar Iván Zuluaga Escobar
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Diego Palacio Betancourt
Ministro de la Protección Social

Cecilia María Vélez White
Ministra de Educación Nacional

Juan Francisco Lozano Ramírez
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Continuación del Decreto “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”

Carolina Rentería
Directora del Departamento Nacional de Planeación